(TARIFA PROGRESIVA)

ACUERDO MINISTERIAL No. 19. Aprobado el 29 de Junio de 1990.

Publicado en La Gaceta No. 250 del 28 de Diciembre de 1990.

EL MINISTRO DE FINANZAS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades:

ACUERDA:

Primero: Modificar la tarifa progresiva establecida en el párrafo primero del Arto. 25, inc. a) del Decreto No. 662, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 270 del 26 de Noviembre de 1974 (Ley de Impuesto Sobre la Renta) y sus Reformas, de la siguiente manera:

RENTA IMPONIBLE O GRAVABLE MONTO DEL IMPUESTO

ESTRATOS SOBRE

EXCESO DE

DE A C$ %

---

1 44,268,000 6% 0

44,268,001 55,335,000 2,656,080 8% 44,268,000

55,335,001 77,469,000 3,541,440 12% 55,335,000

77,469,001 99,603,000 6,197,520 16% 77,469,000

99,603,001 121,740,500 9,738,960 20% 99,603,000

121,740,501 143,874,500 14,166,460 24% 121,740,500

143,874,501 166,008,500 19,478,620 29% 143,874,500

166,008,501 193,676,000 25,897,480 34% 166,008,500

193,676,001 221,343,500 35,304,430 38% 193,676,000

221,343,501 276,678,500 45,818,080 42% 221,343,500

276,678,501 332,017,000 69,058,780 45% 276,678,500

Fuente: http://www.leybook.com/doc/5087

332,017,001 442,687,000 93,961,105 48% 332,017,000

442,687,001 553,360,500 147,082,705 50% 442,687,000

553,360,501 1,106,721,000 202,419,455 53% 553,360,500

1,106,721,001 1,660,078,000 495,700,520 56% 1,106,721,000

1,660,078,001 2,213,438,500 805,580,440 58% 1,660,078,000

2,213,438,501 Más 1,126,529,530 60% 2,213,438,500

---------- ---------- ---------- ----------

Segundo: El Impuesto Sobre la Renta liquidado conforme la tarifa anterior, no podrá ser superior a la tasa efectiva máxima establecida para las siguientes actividades:

Actividad Agropecuaria 40%

Actividad Industrial 45%

Actividad Comercial o de Servicios. 50%

Cuando el contribuyente persona natural se dedique a dos o más actividades de las indicadas anteriormente, el Impuesto a pagar se liquidará por la totalidad de su renta y éste no será superior a la tasa más alta de las actividades que ejerza.

Tercero: La tarifa progresiva y las tasas efectivas máximas a que se refiere el presente Acuerdo Ministerial, serán aplicables para el período fiscal cortado al 30 de Junio de 1990.

Cuarto: El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su posterior publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintinueve días del mes de Junio de mil novecientos noventa. **EMILIO PEREIRA ALEGRÍA.** Ministro de Finanzas.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/5087